

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-0223 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN

En el presente asunto la parte demandada INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO formuló como excepción mixta la de caducidad, por lo que, en sentir de este Despacho a partir de la naturaleza del medio exceptivo aludido, son extensibles también las reglas de decisión de las excepciones previas.

En este orden, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, previó en relación con el trámite y decisión de excepciones previas, lo siguiente:

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 101 numeral 2 del CGP establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)” y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa no son necesarias pruebas adicionales para su decisión, y que además el traslado de las mismas ya fue surtido, el Juzgado pasará a su análisis, previo a la programación de la fecha de audiencia inicial.

Caducidad: en el asunto se discute la existencia de una relación laboral, durante la ejecución de diversos contratos de prestación de servicios; por ello, solicita la declaratoria de nulidad del oficio E 2018001832 de 2018 emitido por la demandada.

La parte demandada por su parte, en la contestación de la demanda, explica que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, habida cuenta que, la notificación del acto que se demanda se dio el 21 de junio de 2018, por ende, los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA se vencieron el 22 de octubre de 2018, y la demanda fue formulada en el 2019.

Ha de aclararse que la parte demandante no agotó el requisito de conciliación, por lo que no hubo interrupción del término de caducidad por ese motivo.

En este sentido se tiene que, conforme el artículo 164 numeral 2 literal d, para los asuntos que se ventilan bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación; a partir de dicha premisa, pasaremos a verificar en el *sub examine* si la demanda fue oportuna

FECHA DE NOTIFICACIÓN ACTO	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	VENCIMIENTO 4 MESES
21 de junio de 2018 (archivo digital 10 pág. 14 y 16)	Juzgado de Caldas según radicación del proceso (2019-00143) fue radicado en el año 2019 (archivo digital 3) Juzgado Administrativo 7 de junio de 2019 (archivo digital 1 pág. 11)	22 de octubre de 2018

Así las cosas, es diáfano que el término de 4 meses fue superado, y por ende es necesario declarar que el fenómeno jurídico de la caducidad acaeció, sin embargo, por tratarse de un asunto donde se debate la presunta existencia de un contrato realidad, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 en el proceso 23001-23-

33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 ha exceptuado de atender dicho término, para el eventual reconocimiento de los pagos destinados a seguridad social en pensión, así:

*“(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; **(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;{...}**”*

En este orden, se declara el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, sin embargo, toda vez que los aportes pensionales que eventualmente se adeuden no deben ser ventiladas dentro del término de 4 meses, sobre esta pretensión se deberá continuar el proceso y el estudio de fondo.

RESUELVE

PRIMERO: se declara parcialmente probada la excepción de caducidad, toda vez que frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes pensionales debe continuarse el estudio.

SEGUNDO: ejecutoriada esta decisión, por auto se fijará la fecha de audiencia inicial, toda vez que el proceso no cumple con los presupuestos para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05e726bf2b5e8c81e29868c4032036d0a177f4acdc27582a1167ea2145c2d6f

Documento generado en 10/06/2021 09:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria Ad-hoc**